



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1906

Bogotá, D. C., jueves, 7 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becte).*

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2024

Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Congreso de la República.

**Asunto:** Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 153 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTE)".

Respetado presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 153 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTE)".

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

Senadora de la República.

## 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

El Proyecto de ley es iniciativa propia, y fue radicado el 21 de agosto de 2024 en el Senado de la República, publicado en la Gaceta 1383/24.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para primer debate ante esta cédula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.

Esta iniciativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 1 de octubre de 2024.

## 2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La iniciativa tiene como objeto declarar el Fandango de la Sabana de la Región Caribe como una danza y un ritmo reconocido como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación.

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley consta de 5 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:

**ARTÍCULO 1º.** Reconocimiento del ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación.

**ARTÍCULO 2º.** Facultades al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia.

**ARTÍCULO 3º.** Declaración del 20 de enero como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

**ARTÍCULO 4º.** Autorización a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la Ley.

**ARTÍCULO 5º.** Vigencia.

## 3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.

<p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador David Luna.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p><b>4. ANTECEDENTES LEGALES</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 7°.</b> "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana".</li> <li>• <b>Artículo 8°.</b> "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".</li> <li>• <b>Artículo 70.</b> "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional".</li> <li>• <b>Artículos 150 y 154:</b> Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de Ley y/o de Acto Legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> <li>• <b>Artículos 334 y 366:</b> El Estado propenda al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.</li> </ul> <p><b>Legal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 48 de 1918:</b> "Sobre fomento de las Bellas Artes".</li> <li>• <b>Ley 5 de 1940:</b> "Sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 163 de 1959:</b> "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación".</li> <li>• <b>Ley 45 de 1983:</b> "Por medio de la cual se aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972".</li> <li>• <b>Ley 397 de 1997:</b> "Ley General de Cultura".</li> <li>• <b>Ley 1037 de 2006:</b> "Por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su xxxii reunión".</li> <li>• <b>Ley 1185 de 2008:</b> "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".</li> <li>• <b>Decreto 2941 de 2009:</b> "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial".</li> </ul> <p><b>Jurisprudencia</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sentencia C-671 de 1999, manifestó:</li> </ul> <p><i>(...)Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades'; norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad', por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado (...)</i><sup>1</sup></p> <p><sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-671 de 1999-Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-1192 de 2005, la Corte afirmó:</li> </ul> <p><i>En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado.<sup>2</sup></i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-742 de 2006, sostiene:</li> </ul> <p><i>(...) A pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.<sup>3</sup> (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-120 de 2008, pronunció:</li> </ul> <p><i>(...) La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos (...)</i></p> <p><i>(...) Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las</i></p> <p><sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1192 de 2005-Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.  <sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-742 de 2006-Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.</p>	<p><i>culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -artículo 2°-), se ajustan a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política.<sup>4</sup> (...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-434 de 2010 indicó:</li> </ul> <p><i>(...) En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico(...)</i><sup>5</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-553 de 2014, mencionó:</li> </ul> <p><i>(...) La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. (...)</i><sup>6</sup></p> <p><b>5. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p><sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-120 de 2008- Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.  <sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-434 de 2010- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.  <sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2014- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.</p>

**6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.**

Cada departamento cuenta con expresiones culturales y musicales que generan una identidad propia, y en este sentido, la danza y el ritmo se consideran reconocimientos culturales estrechamente relacionados con el arte en todas sus manifestaciones.

Por lo anterior, la presente iniciativa congresional se enmarca en la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura", la cual define el patrimonio cultural como:

*(...) El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nación colombiana (...).<sup>7</sup>*

Por otra parte, la Ley 1185 de 2008 en su artículo 8, adiciona al artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 una definición establecida para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial como:

*(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva (...).*

Además de ello, el patrimonio cultural en función de la historia contribuye a promover el respaldo y el respeto de la diversidad cultural del país y las nuevas costumbres sociales que se enmarcan en una comunidad.

En consecuencia, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No 1080 de 2015, en su artículo 2.5.1.2.8 establece los campos de alcance para la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial; uno de ellos y el más importante para este proyecto se referencia en el numeral 7 que establece:

*"(...) Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancística, literaria, audiovisual y plástica que son perpetuadas por las mismas comunidades (...)"*

Ahora bien, cabe resaltar que en Colombia existen un sin número de manifestaciones culturales que expresan la variedad étnica, religiosa, de costumbres, tradiciones y formas

<sup>7</sup> Colombia Ley 397 de 1997, artículo 4.

de vida de su población, así como su riqueza natural y diversidad de climas, geografías y paisajes, entre otros<sup>8</sup>. En este contexto, la danza y los ritmos de Colombia fueron creados de acuerdo con las características culturales de cada región del país; secuencia de arraigo cultural e integración social.

Así surge el Fandango, que en sus principios era acompañado por un conjunto de gaitas con sus respectivos tambores y maracas, luego de la colonización, estos instrumentos fueron reemplazados por las bandas de música de viento, su baile se realizaba en ese entonces y hasta ahora, alrededor de la banda de músicos, con velas para alumbrar la plaza y la rueda; costumbre que se ha preservado desde los tiempos en los cuales no había luz artificial.<sup>9</sup>

El fandango es una expresión cultural que incluye música, baile, comida y bebida, esta celebración es una tradición muy importante en la región, y se considera un espacio de encuentro y de intercambio cultural entre las comunidades presentes en la sabana sucreña, cordobesa y bolivarense. En consecuencia, el fandango refleja riqueza cultural por lo que, al mismo tiempo, este ha sido transmitido de generación en generación.

En los últimos años, tanto el porro como el fandango en Sincelajo y otros municipios han tenido importantes avances en cuanto a su relación con el turismo y reafirmación cultural; estos avances han impactado significativamente la promoción de la cultura y en el desarrollo económico de la región. La introducción a las festividades y rutas turísticas del Departamento de Sucre, por ejemplo, ha permitido que turistas y visitantes conozcan estas expresiones culturales.

En cuanto al porro y el fandango, dos escenarios que contribuyen a su difusión son las ya famosas Fiestas del 20 de enero en Sincelajo y el Festival Nacional de Bandas; eventos que se celebran anualmente en donde se realizan presentaciones de grupos de música tradicional de porro, bailes y desfiles de comparsas, así como conciertos, entre otros eventos culturales. Estas festividades se han convertido en insignia en la ciudad y atrae a visitantes cada año.

Así mismo, se han implementado programas de formación para mejorar la calidad y diseño de las vestimentas utilizadas y se han generado espacios para la promoción y

<sup>8</sup><http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=70&COITEM=221>

<sup>9</sup> Sistema Nacional de Información Cultural

difusión de este, como el Museo del Fandango en San Jacinto y la Casa de la Cultura de Corozal.

En definitiva, es importante preservar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, la danza y el ritmo del fandango como símbolo propio de la región sabanera y proveniente del eje musical del Caribe occidental. De igual modo, se debe conocer a nivel nacional como una expresión artística que hace parte de la cultura sabanera del Caribe, debido a sus costumbres propias y su inmensa tradición en todos los festivales de la región.

Adicionalmente, la danza y el ritmo del fandango hacen parte intangible de la nación, desbordando cultura e historia de muchos colombianos que sienten, viven su lírica y danzan con el aire musical folclórico.

Incluso, las fiestas del 20 de enero exaltan a una mujer empoderada del arte: Hipólita del Carmen Monterrosa Bertel, conocida en la ciudad de Sincelajo por su estilo lleno de alegría, ritmo y danza, que al compás de sus caderas y al ritmo del fandango creó una cultura típica, propia y de arraigo en el sentir del ser sabanero. Es así como cada año durante las fiestas, se premia a la mejor bailarina del fandango, dándole el título de "POLA BECTE".

En consecuencia, sobresale la importancia de la preservación del ritmo y la danza del fandango por su historia y arraigo cultural aferrado a la ciudad de Sincelajo-Sucre. Y como homenaje a su tradición, se propone declarar "el día del 20 de enero como el Día Nacional del Fandango".

**7. IMPACTO FISCAL**

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar Proyectos de Ley que conlleven gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras; en las que se concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público y que sirven como "título" para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

**8. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY NO. 153 DE 2024 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO  PROYECTO DE LEY NO. 153 de 2024 SENADO	OBSERVACIONES
<p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTE)".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p>	<p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY POLA BECTE)".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p>	<p>Se agrega la palabra "Ley" al título.</p>
<p><b>Artículo 1º.</b> Reconozcáse el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

<table border="1"> <tr> <td>Culturas, las Artes y los Saberes.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2°.</b> Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.</td> <td>Sin modificaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 3°.</b> Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.</td> <td>Sin modificaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 4°.</b> Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</td> <td>Sin modificaciones.</td> <td></td> </tr> </table>	Culturas, las Artes y los Saberes.			<b>Artículo 2°.</b> Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.	Sin modificaciones.		<b>Artículo 3°.</b> Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.	Sin modificaciones.		<b>Artículo 4°.</b> Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.	Sin modificaciones.		<table border="1"> <tr> <td><b>Parágrafo:</b> Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 5°.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.</td> <td>Sin modificaciones.</td> <td></td> </tr> </table> <p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir <b>ponencia positiva</b> y en consecuencia le solicito a los honorables miembros del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de Ley No. 153 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY POLA BECTÉ)".</p> <p>Cordialmente,</p>  <hr/> <p><b>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</b> Senadora de la República</p>	<b>Parágrafo:</b> Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.			<b>Artículo 5°.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Sin modificaciones.	
Culturas, las Artes y los Saberes.																			
<b>Artículo 2°.</b> Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.	Sin modificaciones.																		
<b>Artículo 3°.</b> Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.	Sin modificaciones.																		
<b>Artículo 4°.</b> Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.	Sin modificaciones.																		
<b>Parágrafo:</b> Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.																			
<b>Artículo 5°.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Sin modificaciones.																		
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. 153 de 2024 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGIÓN CARIBE COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY POLA BECTÉ)".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reconózcase el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <hr/> <p><b>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</b> Senadora de la República</p>																		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 153 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGION CARIBE COMO MANIFESTACION DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTE)”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1°.** Reconócese el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

**Artículo 2°.** Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

**Artículo 3°.** Declárese el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.

**Artículo 4°.** Autorícese a la nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

**Parágrafo:** Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.

**Artículo 5°.** La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 1 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 153 DE 2024 SENADO** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGION CARIBE COMO MANIFESTACION DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA-BECTE)”, *según consta en el Acta No. 12, de la misma fecha.*

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS  
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**, al Proyecto de Ley **No. 153 DE 2024 SENADO** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RITMO Y LA DANZA DEL FANDANGO DE LA SABANA DE LA REGION CARIBE COMO MANIFESTACION DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (POLA BECTE)”, **DE ACUERDO AL ARTICULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 “REGLAMENTO DEL CONGRESO”**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 237 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la leyenda del hombre caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena).*

Bogotá D.C., octubre de 2024

Honorable Senador  
**Efraín José Cepeda Sarabia**  
Presidente  
**Senado de la República**

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 237 de 2024 Senado

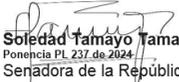
Estimado Señor presidente:

Reciba un cordial Saludo

En atención a la designación como ponente para segundo debate en Plenaria del Senado de la República, de manera atenta me permito presentar informe de ponencia al **proyecto de ley 237 de 2024 Senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena)"** de autoría de los Senadores Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Carlos Fernando Motoa Solarte, John Moisés Besaile Fayad, Edgar de Jesús Díaz Contreras, Jorge Enrique Benedetti Martelo.

Agradezco de antemano su atención,

Cordialmente,

  
**Soledad Tamayo Tamayo**  
Ponencia PL 237 de 2024  
Senadora de la República

**INFORME DE PONENCIA al proyecto de ley 237 de 2024 Senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena)"** de autoría de los Honorables Senadores Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Carlos Fernando Motoa Solarte, John Moisés Besaile Fayad, Edgar de Jesús Díaz Contreras, Jorge Enrique Benedetti Martelo.

**I. Objeto del Proyecto de Ley.**

El Proyecto de ley tiene por objeto declarar como patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán. A su vez pretende que a través de la iniciativa implementar acciones para el fomento, la internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas de la leyenda a través de la cofinanciación entre el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes y el Municipio de Plato - Magdalena.

**II. Antecedentes del proyecto de ley 237 de 2024.**

Verificada la información que reposa en las bases de datos del congreso, se observa que en el periodo legislativo 2017, fue presentada una iniciativa en la cámara de representantes con el mismo espíritu por los H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo y Jaime Enrique Serrano Pérez. Sin embargo, las iniciativas solo alcanzaron la aprobación de los 2 debates en la Cámara, encontrando su archivo en cumplimiento del artículo 190 de la ley 5ta de 19992 en el Senado de la República Bajo el Número 123/2018.

No. del Proyecto de Ley	Título	Objeto	Estado
Cámara: 158/17 - Senado: 123/18	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL E HISTÓRICO DE LA NACIÓN EL	Declarar patrimonio cultural e inmaterial histórico de la Nación el Festival Folclórico de la leyenda del Hombre Caimán	Archivado

FESTIVAL FOLCLÓRICO DE LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMÁN EN EL MUNICIPIO DE PLATO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	en el Municipio de Plato en el Departamento del Magdalena, reconociendo su importancia cultural para la identidad y memoria colectiva del caribe y de la nación colombiana.
---	---

**III. Trámite de la Iniciativa.**

La iniciativa fue radicada en la Secretaría del Senado de la Republica el pasado 28 de febrero de 2024, dicho proyecto fue asignado a la comisión sexta permanente del Senado para adelantar su trámite.

El 17 de junio de 2024, se adelantó el primer debate, en el cual se obtuvo la aprobación unánime por parte de los senadores de la comisión y mediante correo electrónico del pasado 9 de octubre fui designada para rendir ponencia para segundo debate, la cual me permito presentar en los siguientes términos.

**IV. Justificación de los Autores.**

Esta iniciativa, encuentra su sustento con base a la tradición oral en la cultura indígena Chimila, quienes consideraban al caimán como un ser sagrado, las narrativas creadas por esta cultura indígena, llevaron a que en los años 40 del siglo pasado el señor Virgilio Andrés Di Filippo escribiera para la prensa de Barranquilla narrando crónicas, basadas en las historias y relatos de los pescadores del municipio de Plato la leyenda del hombre Caimán.

Esta leyenda trata la historia del comerciante Saúl Montenegro, quien busca el apoyo de un brujo para transformarse en Caimán y de esta manera camuflarse entre la fauna para espiar a las mujeres que se bañaban en el caño, la leyenda se populariza con la canción del compositor y cantautor Barranquillero José María Peñaranda. Argumenta el autor que la leyenda del hombre Caimán "destaca las

habilidades anfibias de los habitantes del municipio de Plato, convirtiéndose en un relato arraigado en la comunidad<sup>1</sup>.

Para los autores la tradición que ha generado arraigo entre los habitantes del municipio plato magdalena se encuentra en riesgo por la falta de portadores que se apropien de la historia, la formación de jóvenes en la tradición y la transformación de la misma dejando de lado la tradición oral a una cultura digital de 3D.

Así mismo, manifiestan que la variación que existe en los monumentos, es muestra del abandono a la identidad y el reconocimiento a plenitud de la leyenda, pues en algunas ocasiones se ha esculpido hombres con extremidades de Caimán, cambio en el color de piel del actor principal, unas veces color negro como lo relata la historia y otras yendo en contravía de color blanco.

Consideran que la falta de políticas públicas de preservación y promoción, pese al Municipio estar cercano a cumplir 400 años de historia y 60 de la historia del hombre Caimán, pone en riesgo que la leyenda pierda su perdurabilidad en el tiempo, más aún la falta de la declaratoria como patrimonio ha llevado que la misma dependa de la voluntad política de los mandatarios municipales.

Finalizan argumentando que la iniciativa busca que:

1. La leyenda sea escrita. Dado que la leyenda del Hombre Caimán no está reconocida como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, careciendo de registro oficial autenticado y difusión a nivel local o nacional. Las diversas versiones de la leyenda dificultan su preservación y contribuyen al deterioro de la narrativa original a lo largo del tiempo, como se refleja en la construcción de monumentos en tres momentos distintos.
2. Se establezca un nombre e imagen oficial. Durante los últimos cincuenta años, Edgar Romano Moisés ha personificado al Hombre Caimán, personaje de la leyenda creada por Don Virgilio Di Filippo. Aunque Moisés ha llevado un atuendo diseñado por él mismo basado en su comprensión de la leyenda, no se le reconoce oficialmente como el Hombre Caimán. La ausencia de regulaciones ha permitido el uso lucrativo de la imagen y el disfraz, alejándose de los objetivos de conservación y transmisión oral de la leyenda.

<sup>1</sup> Exposición de motivos. Proyecto de ley 237 de 2024

**V. Normatividad**

La Constitución política en el artículo 70 determina que el deber del Estado la promoción de la cultura en igualdad de condiciones para los colombianos, la cual hace parte de la identidad nacional, a saber

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. (Negrilla ajena al texto)

A su turno el artículo 71 superior, también crea la obligatoriedad a los gobiernos de incluir dentro de sus planes de desarrollo el fomento de la cultura. Así mismo, insta al Estado a crear incentivos para todos aquellos que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (Negrilla propia)

Pero el ordenamiento constitucional, no solo completa el sustento jurídico para las iniciativas como la presente sino que el artículo 72 se ocupa en el patrimonio cultural de la nación:

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Estos mandatos constitucionales fueron desarrollados mediante la ley 397 de 1997, en cuyo articulado se pueden leer las siguientes disposiciones

ARTÍCULO 2o. DEL PAPEL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA CULTURA. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional. (Negrilla ajena al texto)

términos del Tribunal es “la representación ideal de toda una serie de valores comunes, materiales e inmateriales, que se han compartido por un mismo pueblo a través de los tiempos, como son la historia, las tradiciones, las costumbres, el espacio físico, las riquezas materiales, las glorias, los fracasos, las esperanzas, las frustraciones, el saber que se tiene un mismo pasado y se va hacia un mismo porvenir”<sup>3</sup>

Es por ello que la iniciativa tiene relevancia legislativa, pues no se está tramitando solo la exaltación de la leyenda del hombre caimán, sino que con ello, se les está devolviendo la identidad al municipio de Plato – Magdalena y aun más, se está recuperando la identidad de una comunidad indígena que tuvo un papel preponderante en los tiempos de la conquista española, quienes consideraban al Caimán dentro de sus creencias como un Dios.

Esta comunidad llamada Ette Ennaka – para ellos mal llamados Chimilas-, se caracterizaron por su persistente resistencia a la invasión española. Esta comunidad determinó en un periodo auto invisibilizarse como una estrategia de sobrevivencia. El Censo Nacional de Población del año 2005 identificó que había aproximadamente 1614 personas auto reconocidas como Ette Ennaka y que el 63.9% de esta población se ubica en el departamento del Magdalena<sup>4</sup>. Es así que vemos en la historia del hombre Caimán una oportunidad para resignificar los derechos de esta comunidad indígena.

Comunidad que enfrentan dificultades al momento de realizar sus rituales, afectando así la pervivencia física y cultural del pueblo, aunado a esto la migración de jóvenes a las ciudades cercanas por las difíciles situaciones que atraviesa su comunidad, pone más en riesgo la memoria histórica y los saberes tradicionales, constituyéndose así en un factor de alto riesgo cultural.<sup>5</sup>

Por último, los difíciles momentos de inseguridad que atraviesa el país, ha generado que con el accionar de grupos al margen de la ley se generen procesos de desplazamiento y violación de los derechos humanos de esta comunidad indígena. Es por esto que creemos que, al elevar la historia del hombre Caimán declarándola patrimonio cultural e inmaterial de la nación en el fondo estamos resignificando un grupo autóctono del Magdalena.

Pero no solo, el pueblo Ette Ennaka, se verá resignificado, sino que la comunidad en general del municipio de Plato - Magdalena, encuentra en la Leyenda del hombre Caimán una identidad cultural que se ha visto reflejada en la

<sup>3</sup> Sentencia C-082 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido y Cristina Pardo.  
<sup>4</sup> Datos tomados del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.  
<sup>5</sup> [http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/noticias/Documentos/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Ette%20Ennaka%20\(Chimila\).pdf](http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/noticias/Documentos/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Ette%20Ennaka%20(Chimila).pdf)  
<sup>6</sup> Ibidem.

Esta disposición legal fue modificada por la ley 1185 de 2008<sup>2</sup>, allí se define el Patrimonio Cultural e inmaterial como “las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.” e indica que el patrimonio cultural genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, situaciones que se materializan con la leyenda del Hombre Caimán.

La Corte Constitucional, se ha manifestado en múltiples sentencias en favor del Patrimonio cultural, la identidad cultural y la cultura, sin embargo es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos del Corte de la materia. El primero de ellos es lo dicho recientemente en la Sentencia C-433-2021, allí el alto tribunal indicó:

“El patrimonio cultural oral, material e inmaterial a partir del cual es posible descubrir matices de ese sentido de pertenencia, se lee en las prácticas y saberes culturales desde los cuales cada integrante piensa y elabora sus actuaciones en torno a su comunidad; de este modo, la cosmovisión, la religiosidad, el territorio, las relaciones con la naturaleza, lo ético, lo estético, la gastronomía, las relaciones sociales, las formas de comunicación, los objetos y un conjunto de prácticas simbólicas representativas constituyen un componente importante para comprender diferentes aspectos de los diversos grupos humanos, entre estos, la manera como se concibe y se vive con los pequeños en el espacio de la comunidad.” (negrilla ajena al texto)

En sentido similar, la Corte en sentencia C-082 de 2020 indicó:

Así, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación representan símbolos de identidad colectiva e histórica y constituyen una visión de los hechos y sucesos del pasado que son relevantes para un grupo de personas, pues establecen enlaces para la construcción de un futuro común. (Negrilla ajena).

Es así que podemos ver como no solamente el Constituyente primario determinó salvaguardar la promoción de la cultura, sino que estas iniciativas legislativas también encuentran su amparo en sentencias de la Corte Constitucional.

**VI. Consideraciones de la Ponente**

Sin lugar a dudas, la protección de las culturas y las costumbres del territorio, son de la mayor relevancia, no solo constitucional sino que socialmente, pues en ella, como lo ha manifestado la Corte, se encuentran unos símbolos de identidad colectiva e histórica que conlleva consigo un sentimiento de patria, el cual en

<sup>2</sup> por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura – y se dictan otras disposiciones.

representación folclórica a través de la danza de la leyenda, la tradición oral, las esculturas y la realización del festival de la leyenda del hombre caimán en 28 ocasiones.

Recordemos que el municipio está situado en la ribera oriental del río Magdalena, situación que genera plena identidad con el actor principal de la leyenda, por ser una especie que se encuentra a lo largo y ancho del río Magdalena.

El Municipio de Plato, se destaca por su rica importancia estratégica y cultural. Su ubicación geográfica lo convierte en un punto clave para el desarrollo económico de la región, siendo un nexo entre diferentes áreas.

Culturalmente, este municipio es reconocido por preservar y celebrar tradiciones arraigadas, contribuyendo así a la diversidad cultural de Colombia, su patrimonio cultural, fusionando influencias indígenas, afro descendientes y españolas, creando una identidad única que merece ser apreciada y difundida.

Ahora bien, considero que la leyenda del hombre Caimán, es también una forma de promover en la comunidad Colombiana, además de los saberes, de la idiosincrasia de la comunidad, la cultura y el respeto al medio ambiente, para la protección de estos reptiles.

El Caimán Aguja o Caimán del Magdalena, es una de las especies de mayor talla, que está generalmente en los 5 metros de largo.<sup>6</sup> su Coloración es variable dependiendo de la talla y la zona, podemos encontrar ejemplares de color verde-grisáceo, verde oliva, verde oscuro, o café grisáceo con barras oscuras sobre el dorso y la cola, superficie abdominal blanco-amarillenta, iris verde-argénteo<sup>7</sup>.

Su ubicación se ha identificado en zonas hidrográficas del Caribe, el Magdalena y Pacífico, sin embargo esta especie se ha visto en peligro dada la constante caza de los que ha sido objeto por parte de pescadores de las zonas y de los habitantes aledaños, bajo la justificación de la protección del ganado.

Esta situación ha conllevado a la extirpación<sup>8</sup> de la especie en la mayoría de las islas del Caribe colombiano, identificando registros de poblaciones pequeñas muy dispersas a través de las cuencas altas y bajas del río Magdalena.

Es por esta situación que consideramos que es una oportunidad para generar una conciencia de respeto y cuidado por esta especie anfibia a través de la leyenda del hombre caimán, pues nuestra sociedad debe tener la capacidad de convivir con

<sup>6</sup> <http://reporte.humboldt.org.co/assets/docs/2016/2/2016/libro-rojo-de-reptiles/43-croodylus-actulus.pdf>  
<sup>7</sup> Ibidem  
<sup>8</sup> Ibidem

especies en los territorios.

Así mismo, la cultura del hombre Caimán, es una oportunidad para convertir una tradición cultural e inmaterial de la población del municipio de Plato, como una forma de defender nuestra fauna en el territorio nacional, respetando y conservando las riquezas de nuestra nación.

Considero oportuno manifestar que para la UNESCO<sup>9</sup>, en el mundo interconectado en el que vivimos es fácil constatar que **la cultura tiene un poder transformador**. Así lo han entendido las sociedades que avanzan y crean riqueza, una riqueza humana y social en su amplia diversidad y esto ocurre porque la cultura tiene un **efecto acumulativo**. Es por eso que la cultura crea una **especial protección del Estado**, es que estamos hablando de la ciencia, el arte, la historia y la preservación de nuestra identidad.

No cabe duda que las manifestaciones culturales y patrimoniales de tanto arraigo y trascendencia en la vida de nuestros pueblos, que generan valor e identidad y que hacen parte de nuestra misma nacionalidad, naturaleza y desarrollo, sin duda es un tema muy importante, por todas las connotaciones históricas, sociales, económicas, culturales, que ellas conllevan y más aún cuando alrededor de ellas, hay una garantía y protección de orden constitucional y legal que las ampara, fomenta, incentiva, promociona y efectiviza.

Las expresiones, los valores culturales y patrimoniales, son temas que a todos nos interesan e involucran, precisamente por las connotaciones anteriormente dichas; ellos son propios de la esencia del ser humano, es algo inherente a él; son derechos connaturales y predominantes del mismo; son parte de la relación individuo-sociedad, que conforman la identidad nacional y son acordes con la finalidad del bien común y de la garantía de protección por parte del Estado frente a uno y otra.

En conclusión, la leyenda del hombre caimán, es una oportunidad para resignificar los pueblos autóctonos de la región del magdalena, pero también para masificar esas costumbres, ese arraigo de una comunidad tan valiosa como lo es la perteneciente al Municipio de Plato - Magdalena. Vemos en esta leyenda ininidad de oportunidades que conlleven al desarrollo de diferentes fines del estado, desde la preservación de la cultura, hasta la protección ambiental que conlleva por su relación directa con la especie del *Crocodylus acutus* - Caimán del Magdalena.

<sup>9</sup> <https://es.unesco.org/themes/protoger-patrimonio-y-fomentar-creatividad>

**VII. Texto aprobado en primer debate**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY NO. 237 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMÁN DEL MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1º.** Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena).

**Artículo 2º.** Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

**Parágrafo.** Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

**Artículo 3º.** Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC), dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.

**Artículo 4º.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas las artes y los saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 5º.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6º.** El Gobierno Nacional podrá impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se definan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**VIII. Impacto Fiscal**

Con relación al impacto fiscal del proyecto de ley, los gastos que pueda ocasionar la iniciativa estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes y al marco fiscal de mediano plazo de conformidad con lo que establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

**IX. Declaración de Impedimentos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el

examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

**X. Proposición Final**

En virtud de las consideraciones y sin que existan modificaciones propuestas rindo **ponencia positiva** y solicito respetuosamente a la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate en el Senado de la República al **proyecto de ley 237 de 2024 senado** "por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena)".

De los Honorables Senadores

Atentamente,

  
Soledad Tamayo Tamayo  
Ponencia PL 237 de 2024  
Senadora de la República

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO,**

*"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena)."*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena).

**Artículo 2°.** Reconócese la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

**Parágrafo.** Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

**Artículo 3°.** Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC), dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.

**Artículo 4°.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional

a través del Ministerio de las Culturas las artes y los saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 5°.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional podrá impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se definan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 237 DE 2024 SENADO**

*"Por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial la Leyenda del Hombre Caimán del Municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena).

**Artículo 2°.** Reconócese la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

**Parágrafo.** Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

**Artículo 3°.** Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC), dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.

**Artículo 4°.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas las artes y los saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 5°.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional podrá impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se definan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 17 de junio de 2024, el Proyecto de Ley No. 237 de 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMAN Y EL FESTIVAL FOLCLORICO DE LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMAN (FFLHC) DEL MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 50, de la misma fecha.

  
**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
 Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**, al Proyecto de Ley **No. 237 DE 2024 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMAN Y EL FESTIVAL FLOLCLÓRICO DE LA LEYENDA DEL HOMBRE CAIMAN (FFLHC) DEL MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

## CARTAS DE ADHESIÓN

### **CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA COMO PONENTE AL DOCUMENTO "INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 017 DE 2024 SENADO HONORABLE SENADOR CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA**

*por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, 6 de noviembre de 2024

Mesa Directiva

Comisión Primera

Senado de la República de Colombia

[comision.primera@senado.gov.co](mailto:comision.primera@senado.gov.co)

**Referencia.** Adhesión de firma como ponente al documento "Informe de Ponencia para segundo Debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2024 Senado. "Por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia."

Atento saludo.

Por medio de la presente le comunico a la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República que adhiero mi firma a la ponencia para segundo debate del proyecto "Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia."

Sin otro particular,



**Carlos Alberto Benavides Mora**

Senador de la República

Polo Democrático Alternativo

Coalición Pacto Histórico

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2024 SENADO, 377 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.

<p style="text-align: center;"></p> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2024 10:36</p> <p>Honorable Representante <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá, D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 50174/2024/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 27 de 2024 Senado, 377 de 2024 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022."</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto modificar la Ley 2226 de 2022<sup>2</sup>, ampliando la autorización de emisión de la "Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU", a todas las asambleas departamentales del país.</p> <p>Asimismo, se amplía el montón original de recaudo a trecientos mil millones de pesos (\$ 300.000.000.000), y se autoriza a todas las asambleas departamentales a nivel nacional la determinación de los elementos del tributo (características, hechos generadores, tarifas y demás aspectos que se consideren necesarios).</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro institución universitaria digital de Antioquia IU-digital y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>Como punto previo, esta Cartera reitera su posición frente a la emisión de estampillas territoriales, en el sentido de que es necesario fijar un marco normativo que regule la actividad legislativa en torno a la producción de leyes que establezcan estampillas.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento jurídico más de setenta (70) leyes que autorizan la emisión de estampillas a las entidades territoriales, unas de carácter genérico y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales. Este alto volumen ha generado un incremento en los costos de los contratos que se suscriben en las entidades territoriales, toda vez que dichos actos son los que mayormente se gravan con estampillas y, ante la multiplicidad de éstas, un solo contrato o acto puede verse gravado con tres o más estampillas, y en un departamento con seis o más estampillas, lo cual aumenta el valor del contrato por el desplazamiento de la carga tributaria en cabeza al contratante.</p> <p>Igualmente, dado que la generalidad de leyes que autorizan la emisión de estampillas establecen que la facultad para determinar los hechos generadores del gravamen recaen en las corporaciones públicas, se han evidenciado excesos en esta competencia<sup>3</sup>, hasta el punto de gravar actos entre particulares (facturas, contratos de compraventa, tiquetes aéreos, entre otros), contradiciendo la esencia de este tributo, pues lo que debe buscar es gravar actos en los que intervengan directamente servidores públicos de las entidades beneficiarias de la estampilla, tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.</p> <p>A su vez, los citados excesos han ocasionado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare la nulidad de muchas ordenanzas y acuerdos que adoptan estampillas, produciendo inmediatamente un impacto fiscal ante la imposibilidad de su recaudo, lo cual conlleva a un déficit en el sector al cual estaba destinado el tributo. Adicionalmente, puede generar el riesgo de tener que efectuar la devolución de los recursos recaudados, creándose de esa manera un pasivo contingente que puede golpear fuertemente las finanzas de las entidades territoriales.</p> <p>De manera que este Ministerio considera necesario la expedición de una ley que defina todos y cada uno de los elementos que deben regir los elementos de las estampillas como tributo, de una manera inequívoca, en estricta aplicación del artículo 338 de la Constitución Política<sup>5</sup>, en procura de la unificación de las destinaciones de las estampillas a determinados sectores.</p> <p><small><sup>3</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)". <sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta; Sentencia de 4 de junio de 2009; Radicado 16086. Consejero ponente: William Giraldo Giraldo. <sup>5</sup> En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) (subrayas fuera de texto).</small></p>
<p style="text-align: center;"></p> <p>Dicha unificación también debe buscar una distribución precisa del ingreso, autorizando así la expedición de una sola estampilla para cada uno de los sectores que corresponda, eliminando así la expedición y proliferación de leyes como se ha venido haciendo hasta la actualidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se decida continuar con el trámite legislativo de esta iniciativa, este Ministerio sugiere que se tengan en cuenta las siguientes observaciones para que sean incluidas al articulado:</p> <p>En primer lugar, en lo que respecta a la modificación introducida en el artículo 3, que autoriza "... a las Asambleas Departamentales de todo el país para que determinen las características, tarifas, hechos generadores económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla...", es pertinente tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> que ha señalado no es posible gravar con una estampilla los contratos en los que no participa el ente territorial que crea la estampilla. Al respecto, esa Corporación señaló:</p> <p><b>"Para la Sala, la estampilla autorizada por la ley, ha de tener un ámbito espacial para su aplicación y desarrollo en la respectiva entidad territorial. Sin embargo, la expresión "que se realicen en sus entidades territoriales", no puede tener el alcance que supone la parte demandada, por cuanto, sin la intervención de las autoridades del departamento se terminaría gravando cualquier tipo de acto, contrato u operación. Confirma lo expuesto, los debates realizados en el Congreso de la República previos a la aprobación de la Ley 687 de 2001, en el sentido de que la estampilla recae sobre documentos de tipo contractual en los que interviene el Departamento o el Municipio, sin que sea válido gravar con la estampilla los contratos en los que no participa uno de estos entes territoriales. De lo expuesto, para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento, y que cuente con la intervención de esta autoridad, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla."</b> (Resaltado nuestro)</p> <p>Por otra parte, en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley, que excluye del pago de la estampilla a "... los contratos de prestación suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 300 unidades de valor tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales", es preciso indicar que corresponde a los autores y ponentes estimar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal</p> <p><small><sup>6</sup> Consejo de Estado - Sección Cuarta; Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia; Radicado n° 25000-23-27-000-2009-00085-01(18744) - 12 de Marzo de 2012.</small></p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>de Mediano Plazo, para lo cual deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, de acuerdo con el artículo 7 de la ya citada Ley 819 de 2003.</p> <p>Por último, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>7</sup>, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA</b> Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DIF/0AJ</p> <p>Con Copia: Dr. Saúl Cruz Bonilla - Subsecretario General del Senado de la República.</p> <p>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Edgar Federico Rodríguez Aranda</p> <p><small>Firmado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Bogotá, D.C., el día 6 de noviembre de 2024.</small></p>

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2024 CÁMARA, 49 DE 2023 SENADO

*por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones.*



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Senador  
**EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2024 10:37

Radicado entrada  
No. Expediente 50176/2024/OFI

**Asunto:** Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley 457 de 2024 Cámara, 49 de 2023 Senado "Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente:

De manera atenta, en respuesta a la solicitud de concepto elevada por la Honorable Senadora, Ana Carolina Espitia Jerez, y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones sobre la ponencia propuesta para cuarto debate al proyecto de ley del asunto.

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales."<sup>2</sup>.

Para el efecto, la iniciativa consagra, entre otras, las siguientes medidas relacionadas con funciones nuevas para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: i) la inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará exclusivamente mediante la observación de la cronometría dentaria a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; ii) la superintendencia deberá generar un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados; iii) realización de operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se

1 Congreso de la República de Colombia (2003) Ley 819 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".  
2 Gaceta del Congreso No. 1775 de 2024



presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos. Además, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente; iv) crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo; v) establecer los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento; vi) fijar los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.

Dicho esto, este Ministerio encuentra que la implementación de varias de sus propuestas generaría un impacto fiscal anual aproximado de **\$7.098 millones**, los cuales son detallados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el oficio que se adjunta copia<sup>3</sup>, así:

ARTÍCULOS QUE GENERAN IMPACTO FISCAL	PRESUPUESTO REQUERIDO POR LA SUPERVIGILANCIA <small>radicado No. 2023019734 de fecha 14/09/2023</small>	COSTO PROYECTADO
ARTÍCULO 7 - Número 1	ITEM 1: EQUIPO DE TRABAJO DE PERSONAL DENTRO DE LA ENTIDAD Y MANEJO DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DEL REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES MEDIO CANINO	1.634.037.720
ARTÍCULO 10	ITEM 2: HONORARIOS EQUIPO DE TRABAJO MEDIO CANINO GRUPO INSPECTIVO	2.334.339.600
ARTÍCULO 11	ITEM 3: ADQUISICIÓN DE UNA PLATAFORMA VIRTUAL PARA EL REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	218.294.131
ARTÍCULO 13	ITEM 4: GASTOS DE VIAJES Y DE TRANSPORTES ASOCIADOS A INSPECCIONES Y OPERATIVOS	2.887.334.640
ARTÍCULO 15		24.462.000
ARTÍCULO 16	COMBUSTIBLE Y PEAJES PROMEDIO	24.462.000
ARTÍCULO 18		24.462.000
<b>TOTALES</b>		<b>7.098.468.091</b>

Estos recursos no están contemplados en las restricciones del actual Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector de Defensa y Policía, pues se trata de un costo fiscal adicional para la vigencia 2024 en adelante.

Dado el impacto fiscal mencionado, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

3 Oficio de la Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada dirigido a la senadora Andrea Padilla Villarraga, con número radicado 2023019734 del 14/09/2023



En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias<sup>4</sup>. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal<sup>5</sup>.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Igualmente, manifiesta su voluntad colaborar con el trámite legislativo, dentro de los parámetros constitucionales, presupuestales y de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
DGPPN/OAJ

**Con copia:** Dr. Saúl Cruz Bonilla – Subsecretario de la Cámara de Representantes  
**Anexo:** Oficio Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada con Radicado No. 2023019734 del 14/09/2023

**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco  
**Elaboró:** Juanita Alejandra Jaramillo Díaz

<sup>4</sup> Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.  
<sup>5</sup> Ibidem

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2024 SENADO - 264 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo.*

 <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-62 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2024 10:42</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 50179/2024/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto aprobado en tercer debate del Proyecto de Ley No. 268 de 2024 Senado - 264 de 2023 Cámara <i>"por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo"</i>.</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate del proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto <i>"establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal"</i>. Para el efecto, el proyecto adiciona un párrafo al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Revisada la propuesta de ley, en la medida que el llamamiento en garantía es una figura jurídica, a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante, el proyecto de ley no genera ni ordena gastos adicionales que impliquen el uso de recursos de la nación.</p> <p><small>1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	 <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA</b> Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público OAJ/DGPPN</p> <p><b>Elaboró:</b> Diego Mauricio Olivera Rodríguez <b>Revisó:</b> Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p><b>Con Copia:</b> Dr. Saúl Cruz Bonilla, Secretario general Senado de la República.</p>
---	---

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se declara al río Magdalena, su cuenca, afluentes y desembocadura, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.*

 <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Senador <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2024 10:34</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 50162/2024/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 38 de 2023 Senado <i>"Por medio de la cual se declara al río Magdalena, su cuenca, afluentes y desembocadura, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, según lo previsto en su artículo 1, tiene por objeto <i>"(...) declarar al Río Magdalena, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan el área de influencia del río."</i></p> <p>Para el efecto, se consagra por propuesta normativa, lo siguiente: i) crear la Comisión de Guardianes del río Magdalena cuya labor fundamental implica la elaboración del Plan de Protección del río Magdalena, para efectos de lograr la descontaminación, recuperación de ecosistemas y evitar daños ambientales del río Magdalena y sus territorios ribereños, entre otras cosas; ii) autorizar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, departamentos del área de influencia del Río Magdalena y la Corporación Autónoma Regional del río Grande la Magdalena (Cormagdalena), para que puedan realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes y dar cumplimiento a la iniciativa en caso de aprobarse como ley de la República.</p>	 <p>Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 331 de la Constitución Política (CP), mediante el cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, señalando que será la entidad encargada de <i>"(...) la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (...)"</i>. Además, en el mencionado artículo se prevé que a partir de la ley se estructurará la organización y fuentes de financiación, y se <i>"(...) definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación"</i>.</p> <p>En línea con lo anterior, se expidió la Ley 161 de 1994<sup>1</sup>, estableciendo en el artículo 4 que CORMAGDALENA será la entidad encargada de coordinar <i>"(...) la política nacional sobre medio ambiente, las actividades de las demás corporaciones autónomas regionales encargadas por la ley de la gestión medio ambiental en la cuenca hidrográfica del Río Magdalena y sus afluentes, en relación con los aspectos que inciden en el comportamiento de la corriente del río, en especial, la reforestación, la contaminación de las aguas y las restricciones artificiales de caudales. (...)"</i>. Asimismo, el artículo 6 de la Ley en mención, establece dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes:</p> <p><i>"14. Adoptar las disposiciones necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico de la cuenca, conforme a las disposiciones medio ambientales superiores y en coordinación con las corporaciones autónomas regionales encargadas de la gestión medio ambiental en el área de su jurisdicción."</i></p> <p><i>"16. Promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y demás recursos naturales renovables, conforme a las políticas nacionales y con sujeción a las normas superiores y adelantar programas empresariales que involucren a la comunidad ribereña y propendan por el aumento de su nivel de vida."</i></p> <p><i>"18. Asesorar, armonizar y coordinar las actividades, desde todas las entidades públicas privadas, que incidan en el comportamiento hidrológico de la cuenca."</i></p> <p><small>1 Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.</small></p>
---	---



Como puede verse, las funciones asignadas a CORMAGDALENA provienen desde la Constitución y la legislación vigente, entre ellas, dirigidas a la preservación, aprovechamiento y asesoría respecto de las actividades de los recursos hidrobiológicos del río Magdalena, por lo que las medidas previstas en el Proyecto de Ley podrían ser afines, en principio, con las normas antes citadas.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 161 de 1994, los ingresos de esta Corporación están conformados, entre otros, por "Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública", "Las partidas que el Gobierno Nacional incluya en el presupuesto de gastos e inversiones de la Nación, para el funcionamiento de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Transporte" y "Los demás bienes y recursos que le asigne la ley".

Visto lo anterior, CORMAGDALENA corresponde a un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, a quien la Ley definió las fuentes de financiación para la operación del Río Magdalena y el Canal del Dique, de manera que no sería necesario que se incluya al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para financiar el Plan de Protección del Río Magdalena de que trata esta propuesta legislativa.

Además, es necesario resaltar que CORMAGDALENA avanza en el Plan Maestro de Manejo Integral y Uso Sostenible de la Cuenca del Río Magdalena con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)<sup>2</sup>, el cual se rige, principalmente, por las líneas de acción: (i) reforestación, (ii) contaminación, (iii) restricción artificial del flujo y (iv) conservación de costas, el cual tiene un costo de USD 250.000. Este financiamiento permitirá definir la hoja de ruta que Cormagdalena llevará a cabo en un período de 15 años, proporcionándole las herramientas necesarias para una gestión efectiva sobre el Río Magdalena.

De cualquier manera, es recomendable el enrutamiento de la presente iniciativa, para que CORMAGDALENA retome la función constitucional asignada, teniendo en cuenta las apreciaciones de la Contraloría General de la República en su informe de auditoría de cumplimiento a la cuenca del río magdalena<sup>3</sup>, donde concluyó:

<sup>2</sup> <https://www.iadb.org/es/whats-our-impact/CO-T1564>  
<sup>3</sup> INFORME DE CUMPLIMIENTO: AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A LA CUENCA DEL RIO MAGDALENA INVOLUCRA AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORMAGDALENA, Y CARIS DE LA JURISDICCION DEL RIO MAGDALENA A JUNIO 2019. CGR-CDMA No. 037 DICIEMBRE DE 2019 - <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Auditoria-Cuenca-Rio-Magdalena.pdf>



"...se pudo evidenciar que la intención con la que el Constituyente de 1991 creó a Cormagdalena, no era otra que la de preservar el medio ambiente y optimizar la navegabilidad del río Magdalena, pero al mismo tiempo mediante leyes y decretos la han ido eximiendo de responsabilidad. La Corporación se ha dedicado su mayor esfuerzo financiero al dragado del río para mantener su navegabilidad, abandonando el deber de cuidado ambiental, con resultados negativos que se evidencian en la mala calidad de sus aguas, afectación de pérdida especies y de volumen del recurso íctico, generando la pérdida de los servicios eco sistémicos que inciden en el bienestar y en la calidad de vida de sus moradores."

Sin perjuicio de lo comentado hasta acá, la propuesta de declaratoria del río Magdalena como sujeto de derechos conllevaría no solo la implementación de medidas para la descontaminación, recuperación de ecosistemas y evitar daños ambientales, sino también la asignación de recursos adicionales para lograr su cometido, lo que implica un impacto fiscal para las finanzas de la nación.

En tal sentido, es de anotar que en la exposición de motivos no se menciona el efecto fiscal del plan de protección del río Magdalena, su cuenca y afluentes, ni en el articulado se determinan fuentes específicas para su financiamiento. Por lo cual, dada la dificultad de la cuantificación respectiva, sería necesario que la iniciativa consagre de manera expresa que su implementación estaría sujeta hasta la concurrencia de las apropiaciones presupuestales incluidas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las entidades involucradas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en concordancia con las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Adicionalmente, se recomienda tener en cuenta el pronunciamiento que se haga frente a esta iniciativa por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORMAGDALENA, dado que el presupuesto de la Corporación para la vigencia fiscal 2024 asciende a **\$316.226,5 millones**, según lo aprobado por la Resolución 003 de 2023<sup>4</sup> expedida por el CONFIS.

Finalmente, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>5</sup>, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite

<sup>4</sup> Por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024.  
<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones



respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fideicomidas del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias<sup>6</sup>. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal<sup>7</sup>.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
 Viceministro General  
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
 DGPPN/OAJ

**Elaboró:** Santiago Cano  
**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco

**Con Copia:** Dr. Gregorio Eijach Pacheco - Secretario General del Senado de la República.

<sup>6</sup> Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.  
<sup>7</sup> Ibidem.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1906 - Jueves, 7 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.		Págs.
<b>PONENCIAS</b>		<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta, en sesión del 1° de octubre de 2024 del proyecto de Ley número 153 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Pola Becte) .....	1	Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de Ley número 27 de 2024 Senado, 377 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022 .....	11
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado, en sesión del 17 de junio de 2024 al proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la leyenda del hombre caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena).....	6	Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia propuesta para cuarto debate al proyecto de Ley número 457 de 2024 Cámara, 49 de 2023 Senado, por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones.....	12
<b>CARTAS DE ADHESIÓN</b>		Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate del proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado - 264 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo .....	13
Carta de Adhesión de firma como ponente al documento “Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 2024 Senado Honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora, por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia.....	10	Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 38 de 2023 Senado, por medio de la cual se declara al río Magdalena, su cuenca, afluentes y desembocadura, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones .....	13